

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210011900

Florencia, Caquetá, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Derechos Territoriales en favor de Comunidades Indígenas.

Solicitantes: Comunidad Indígena Coreguaje del Resguardo Agua negra.

Opositor: No reconocido.

Predio: Territorio Colectivo de la comunidad indígena Coreguaje del Resguardo Agua Negra, ubicado en el municipio de Milán (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **16 de mayo de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Decreto 4633 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Lorenzo Jiménez Figueroa, Martha Rocío Carrillo Valenzuela, Cesar Augusto López Espinosa y Satoria Anturi de Ico** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Frontera Energy Colombia Corp** y la **Corporación para El Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía (CORPOAMAZONÍA)**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el 7 de junio de 2022² a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 16 de mayo de 2022.

A través de memorial del 20 de mayo de 2022³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca y de la Agencia para que ejerza su derecho de defensa.

En este mismo sentido, a través de memorial del 27 de mayo de 2022⁴, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:

*A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*

*B) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** hoy **FRONTERA ENERGY***

¹ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 20 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 81 del Portal de Tierras.

COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta que el predio del Territorio Colectivo de la Comunidad Indígena Coreguaje del Resguardo Agua Negra (Colegio Indígena Mama BGE), ubicado en el municipio de Milán, departamento de Caquetá, no se han suscrito acuerdos ni tampoco se identifican servidumbres constituidas a favor de la compañía.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, que en la sentencia que ponga fin al proceso, se resalte que el predio del Territorio Colectivo de la Comunidad Indígena Coreguaje del Resguardo Agua Negra (Colegio Indígena Mama BGE), ubicado en el municipio de Milán, departamento del Caquetá, no se han suscrito acuerdos ni tampoco se identifican servidumbres constituidas a favor de la compañía META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

(...)”

De lo expuesto, no se observa respuesta -frente a su vinculación- por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, por lo que, se le requerirá para que, de manera inmediata de cumplimiento a las órdenes emitidas en auto admisorio.

En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, el despacho se abstendrá de acceder a la misma, en tanto, desde el auto admisorio fue vinculada dicha entidad y la empresa contratista, por lo que resulta insustancial e improcedente pronunciarnos sobre una situación jurídica ya reconocida.

Frente a los vinculados señores **LORENZO JIMÉNEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1117496541, **MARTHA ROCÍO CARRILLO VALENZUELA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1117234121, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17676536 y **SATURIA ANTURI DE ICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30001086, no obra en el asunto respuesta de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a lo requerido en el inciso tercero del numeral octavo del auto admisorio, por lo que, al no contar información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículos 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022, se hace imperioso requerirla para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo disposición referenciada. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de los señores **LORENZO JIMÉNEZ FIGUEROA MARTHA ROCÍO CARRILLO VALENZUELA, CESAR AUGUSTO LÓPEZ ESPINOSA y SATURIA ANTURI DE ICO**.

Por otro lado, mediante memorial del 31 de mayo de 2022⁵, emitida por el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE MILÁN**, se presenta certificado de uso del suelo y zona de riesgo, indicando lo siguiente: *“(...) De lo anterior se pudo concluir que el Territorio Colectivo de la comunidad indígena Coreguaje del Resguardo Agua Negra si se encuentra en zona de riesgo por inundación, deslizamientos y otros factores naturales de acuerdo de lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Milán.”*

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- total cumplimiento a la orden emitida en el ordinal décimo del auto admisorio, sin embargo, de la certificación allegada no se pueda extraer respuesta alguna sobre el interrogante de que, si dicho riesgo es *“mitigable”*, requerimiento que quedó plasmado de manera clara en el numeral décimo del auto relacionado, cito textualmente la orden:

“1. Por medio de su Secretaria de Planeación Municipal o quien haga; sus veces, expidan una constancia mediante la cual certifique si los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre

⁵ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

no mitigable; asimismo, presencia de intenso carcavamiento asociado, caso en el cual deberá indicar la vocación de los predio con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su restitución la cual deberán llegar a este Despacho. Para tal fin adjúntese los planos de Georreferenciación predial...”

En estos términos, se requerirá al **ALCALDE MUNICIPAL DE MILÁN - CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, mediante memorial del 14 de junio de 2022⁶, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios, así:

(...)

Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras y el polígono de color azul es el predio a restituir, se evidencia que existe un posible traslape con los siguientes predios No. 18-460-00-01-00-00-0010-0041-0-00-00-0000, 18-460-00- 01-00-00-0010-0145-0-00-00-0000, 18-460-00-01-00-00-0010-0154-0-00-00-0000, 18-460-00-01-00-00-0010-0045-0-00-00-0000, 18-460-00-01-00-00-0010-0001-0- 00-00-0000, 18-460-00-01-00-00-0009-0037-0-00-00-0000, 18-460-00-01-00-00- 0009-0406-0-00-00-0000, 18-460-00-01-00-00-0009-0483-0-00-00-0000, 18-460- 00-01-00-00-0009-0367-0-00-00-0000 18-460-00-01-00-00-0009-0229-0-00-00- 0000.

(...)”

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, se observa memorial del 2 de junio de 2022⁷, a través del cual el **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto admisorio “adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Milán Departamento del Caquetá.

• Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

⁶ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo citado, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó a la comunidad indígena Coreguaje del Resguardo Agua Negra, ubicada en el municipio Milán (Caquetá) desde el año 1990 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá en el municipio referenciado, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad indígena, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS – UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó desde el año 1990 en adelante, a la comunidad indígena Coreguaje del Resguardo Agua Negra, ubicada en el municipio Milán (Caquetá), conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Así las cosas, se requerirá al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos que a través de memorial del 1 de julio de 2022⁸, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, remite nota devolutiva sobre la solicitud de inscripción de la demanda en los folios de matrícula del predio que compone el resguardo indígena, en los siguientes términos: “... se inadmite el registro del auto interlocutorio de fecha 16/05/2022 como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-35255, se encuentra cerrado. Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible de oficio adelantar la inscripción parcial.”

Se extrae entonces que, la oficina de registro aduce una imposibilidad jurídica de cumplir lo resuelto por este despacho, en atención a que el Folio de Matrícula referido se encuentra cerrado. Al respecto, es importante resaltar que la orden de inscripción efectuada en el ordinal segundo del auto admisorio, se elevó no solo sobre el FMI No. 420-35255, sino sobre los FMI No. 420-23767, 420-20241, 420-35499, 420-32347 y 420-40547, por lo que, no se colige una respuesta congruente sobre el motivo sobre el cual no se registró la solicitud en los folios referenciados. Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de mayo de 2022, de igual forma deberá aportar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio con FMI 420-35255 y certificar las razones por las cuales el mismo se encuentra cerrado.

Igualmente se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, determine y aclare la razón por la cual en la demanda se adujo que el FMI 420-35255 se encontraba activo y la ORIP de Florencia, niega la inscripción por encontrarse cerrado.

De otra parte, se evidencia informe de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** del 15 de julio de 2022⁹, en el cual indican que frente a la orden signada en el numeral quinto del auto admisorio, en el sentido de efectuar censo del territorio colectivo, no son los competentes normativamente para tal función, sino, conforme el Decreto 2893 de 2011, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para lo cual solicita que la orden se dirija a tal entidad.

⁸ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

Revisada la orden, encontramos que la misma va dirigida no solo a la **ANT** sino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS**, entidades que a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que, se les requerirá para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 16 de mayo de 2022.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA; SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE;** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 16 de mayo de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales sexto, noveno, décimo primero, décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 25 de mayo de 2022¹⁰ expedido por el Ministerio de Transporte; memorial del 25 de mayo de 2022¹¹ expedido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; oficio del 27 de mayo de 2022¹² expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 31 de mayo de 2022¹³ expedido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes; oficio del 31 de mayo de 2022¹⁴ expedido por el ICBF; oficio del 31 de mayo de 2022¹⁵ expedido por el ANLA; memorial del 31 de mayo de 2022¹⁶ expedido por la Secretaría de Salud Departamental; memorial del 1 de junio de 2022¹⁷ emitido por IPSE; memorial del 1 de junio de 2022¹⁸ expedido por el Centro Nacional de Memoria Histórica; memorial del 1 de junio de 2022¹⁹ expedido por la ART; Informe del 3 de junio de 2022²⁰ expedido por el Ejército Nacional; memoriales del 7²¹ y 28 de junio²² y 4 de agosto de 2022²³ expedidos por la Fiscalía General de la Nación; Informe del 14 de junio de 2022²⁴ expedido por la Policía Nacional; memorial del 28 de junio de 2022²⁵ expedido por la UNP; informe de comisión del 29 de junio de 2022²⁶ expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán y oficio del 5 de septiembre de 2022²⁷ expedido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania - Caquetá.

¹⁰ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** y **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, de manera inmediata de cumplimiento al numeral séptimo del auto del 16 de mayo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata:

- Allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 16 de mayo de 2022.
- De cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral octavo del auto del 16 de mayo de 2022.
- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 16 de mayo de 2022.

CUARTO: OFICIAR a **DATA CREDITO EXPERIAM** y **TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de los vinculados señores señores **LORENZO JIMÉNEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1117496541, **MARTHA ROCÍO CARRILLO VALENZUELA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1117234121, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17676536 y **SATURIA ANTURI DE ICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30001086.

QUINTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE MILÁN - CAQUETÁ** para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el termino de 10 días contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 38 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SÉPTIMO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de manera inmediata de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto del 16 de mayo de 2022, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

OCTAVO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de mayo de 2022, esto es, inscribir la demanda sobre los FMI No. 420-23767, 420-20241, 420-35499, 420-32347 y 420-40547. De igual forma

deberá aportar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio con FMI 420-35255 y certificar las razones por las cuales el mismo se encuentra cerrado.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, determine y aclare la razón por la cual en la demanda se adujo que el FMI 420-35255 se encontraba activo y la ORIP de Florencia, niega la inscripción por encontrarse cerrado.

DÉCIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA; SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales sexto, noveno, décimo primero, décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo del auto del 16 de mayo de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**